

ORDEN de 8 de agosto de 1967 por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia, de Teruel.

Ilmo. Sr.: En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 12 de mayo de 1961, se autorizó a este Ministerio para crear el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia, de Teruel.

Cumplidos los trámites administrativos para esta creación, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia, de Teruel.

Segundo.—La plantilla de este Instituto estará compuesta por un Director Psicotécnico, con el haber anual de 24.000 pesetas y una gratificación, también anual, de 10.000 pesetas; un Médico Fisiólogo y un Secretario Social, con el haber anual de 24.000 pesetas cada uno.

Los interesados percibirán además las dos pagas extraordinarias reglamentarias, cuyos haberes serán percibidos con cargo al Presupuesto de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas (Sección Central), de este Departamento Ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 11 de septiembre de 1967 por la que se dotan en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela las plazas de Profesores agregados de Universidad que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructuras de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1200/1966, de 31 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago de Compostela las plazas de Profesores agregados de Universidad que se relacionan, quedando adscritas a los Departamentos constituidos en dicha Facultad que también se expresan: «Lingüística y Literatura francesas» (Departamento de Lengua y Literatura Francesas), «Lingüística y Literatura inglesas» (Departamento de Lengua y Literatura Inglesa y Norteamericana).

Segundo.—Las dotaciones de las plazas de Profesores agregados a que se refiere el número anterior tendrán efectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Educación y Ciencia por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vélez-Málaga.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 7 de julio para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vélez-Málaga, por un presupuesto de contrata de 5.246.453,92 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don José Osorio Samaniego, en la que consta que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Constructora Asturiana, S. A.», residente en Madrid, calle de Juan Ramón Jiménez, número 8, que se compromete a realizar las obras con una baja de 3,06 por 100, equivalente a 160.541,48 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 5.085.912,44 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Constructora Asturiana, S. A.», residente en Madrid, calle de Juan Ramón Jiménez, número 8, las obras de reforma del Instituto Nacional

de Enseñanza Media de Vélez-Málaga, por un importe de pesetas 5.085.912,44, que resultan de deducir 160.541,48 pesetas, equivalente a un 3,06 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 5.246.453,92 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 5.085.912,44 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: 974.716,08 pesetas, con cargo al presupuesto vigente, y 4.111.196,36 pesetas, para el año 1968.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 5.259.468,19 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: 1.053.234,13 pesetas, con cargo al crédito número 345.611, apartado A), del presupuesto vigente, y 4.206.234,06 pesetas, para el año 1968.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 209.858,14 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1967.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Director del Instituto de Enseñanza Media de Vélez-Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y sus trabajadores, acordado con fecha 14 de junio de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima».

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA DE CATALUNA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Rige este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o puede extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica de 9 de febrero de 1960.

Asimismo será aplicable al personal de plantilla dedicado a la elaboración de hielo en la fábrica que la Empresa posee en la calle Almogávars, de Barcelona.

No obstante, al personal clasificado en la primera categoría A) y B), del grupo técnico, y en la primera categoría del grupo profesional administrativo, no le será aplicable el régimen económico establecido en el presente Convenio, salvo en lo referente al concepto «aumentos por antigüedad», que percibirá

en la cuantía fijada para los productores de la categoría inmediata inferior.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la Superioridad, surtiendo sus efectos desde el 1 de enero del corriente año 1967 con relación al capítulo sobre Régimen Económico.

La duración del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1968, prorrogándose de año en año, si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Como responsable de la organización del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento crea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos, creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que con ello se perjudiquen los intereses económicos y reglamentarios del productor.

Art. 5.º La organización de la Empresa, en todas sus manifestaciones, pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, base de la elevación del nivel del productor, en cuya misión se hace necesaria la colaboración mas completa del personal, del que se recaba apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

En todo lo relacionado con los artículos cuarto y quinto y muy especialmente para la supresión de puestos de trabajo, la Empresa tendrá en cuenta el informe del Jurado de Empresa para adoptar la decisión que estime más justa.

CAPITULO III

Valoración de puestos de trabajo

Art. 6.º En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto del Convenio Colectivo, aprobado en 13 de enero de 1966, se ha llevado a cabo la valoración de puestos de trabajo existentes en la Empresa, utilizándose el procedimiento denominado «asignación de puntos por factores» que se acepta en este Convenio; lo que permitirá determinar el contenido de la tarea laboral a desarrollar por el ocupante del puesto y facilitar la información necesaria para la adecuada estructuración de la Empresa.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la terminación de los trabajos de valoración de puestos y el momento en que se formalizará el presente Pacto Colectivo se llevará a efecto por los Servicios correspondientes la actualización de dicha valoración, que afectará a la totalidad de los puestos de trabajo de la Empresa.

Art. 7.º Con arreglo a las puntuaciones adjudicadas a los distintos puestos de trabajo, éstos han quedado clasificados en los correspondientes escalones de la siguiente forma:

Escalón número	Puntuación comprendida entre	Escalón número	Puntuación comprendida entre
1	100 a 109 puntos	10	218 a 237 puntos
2	110 a 119 »	11	238 a 258 »
3	120 a 130 »	12	259 a 281 »
4	131 a 141 »	13	282 a 306 »
5	142 a 154 »	14	307 a 334 »
6	155 a 168 »	15	335 a 364 »
7	169 a 183 »	16	365 a 397 »
8	184 a 199 »	17	398 a 433 »
9	200 a 217 »	18	434 a 472 »

El escalón en que se halle situado el puesto de trabajo será comunicado por conducto reglamentario al productor antes de que transcurra el mes siguiente a la aprobación oficial del presente Convenio.

Art. 8.º La creación de un puesto de trabajo nuevo llevará consigo su adecuada valoración, con arreglo al procedimiento citado en el artículo sexto.

Art. 9.º Disminuida la puntuación de un puesto, el productor que lo ocupe mantendrá a título personal la retribución que venga percibiendo.

En el supuesto a que se refiere el párrafo precedente, la Empresa podrá exigir que el productor ocupe un puesto de trabajo adscrito en el mismo escalón que el del puesto de que procede, sobre la base de que las funciones o tareas del nuevo puesto sean profesionalmente iguales o similares a las del que viene ocupando. La negativa del productor a ocupar el nuevo puesto le privará del derecho a disfrutar de la retribución del escalón de que procede.

Art. 10. El productor afectado de capacidad disminuida, a juicio del Servicio Médico, podrá ser destinado a otro puesto de trabajo más acorde con sus aptitudes, conservando la percepción del importe de los emolumentos que en aquel momento tenga asignados. Todo ello sin perjuicio de los preceptos vigentes en la materia y de la facultad del productor de solicitar libremente un puesto de trabajo clasificado en escalafón inferior al que pertenece, cuya concesión es potestativa de la Empresa.

Art. 11. Atendiendo al régimen de promoción y selección de personal a que luego se aludirá, se deja sin efecto el procedimiento de ascenso de categoría o subcategoría del productor por libre designación de la Empresa y mediante el juego de porcentajes, sistemas ambos establecidos en la Reglamentación de Trabajo vigente. En cuanto al régimen de concurso-oposición fijado en la propia Reglamentación, se acomodará a las normas contenidas en este Convenio, a fin de que cumpla los fines de promoción de personal, perseguido aquí a través del régimen de valoración de puestos de trabajo.

Art. 12. Se mantienen, sin embargo, las categorías fijadas en la Reglamentación Nacional de Trabajo por virtud de las normas vigentes en materia de Seguridad Social.

Subsiste como motivo de ascenso a las subcategorías en que se dividen las categorías a que se alude a continuación el simple transcurso del tiempo, de acuerdo con los preceptos que para el personal administrativo, subgrupo primero, cuarta categoría, y para el personal obrero, subgrupo primero, segunda categoría, se contienen en los artículos 9.º y 11 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 13. El productor que se halle en desacuerdo con el escalafón que le ha sido asignado podrá solicitar la revisión de la valoración de su puesto de trabajo.

Sin embargo, dicha revisión no podrá ser promovida antes del transcurso de los tres meses que sigan a la aprobación oficial del presente Convenio, plazo que se estima indispensable para que los interesados posean el más cabal conocimiento de la aplicación y efectos de la valoración de puestos.

Transcurrido dicho plazo, el productor dispondrá de un plazo de dos meses para promover la revisión aludida.

Art. 14. La revisión se planteará ante los Servicios de Valoración de la Empresa por escrito y conducto reglamentario. El Superior receptor de la solicitud de revisión librará justificante de esta en el acto de su presentación.

Dichos Servicios resolverán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición revisoria.

A partir de la fecha en que el interesado sea notificado de la decisión adoptada dispondrá de un plazo de quince días hábiles para impugnarla ante una Comisión Mixta, formada por cuatro miembros, designados dos por la Dirección de la Empresa y dos por el Jurado de Empresa, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Barcelona o por el Técnico de Valoración en quien delegue.

La Comisión quedará constituida dentro de los ocho días siguientes a la firma de este Convenio.

La Comisión Mixta, a la vista de los elementos de juicio que estime procedente reunir, resolverá en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se impugne la decisión de los Servicios de Valoración, siendo obligado obtener el informe de dichos Servicios.

La Comisión podrá, cuando lo estime oportuno, solicitar información del representante sindical del reclamante.

Las resoluciones que recaigan en las reclamaciones formuladas surtirán efecto a partir de la fecha que las mismas señalen y como mínimo, a partir de la reclamación del interesado. Los efectos revisorios por hechos causantes anteriores a 1 de enero de 1967 se iniciarán en esta última fecha.

La no impugnación dentro del plazo señalado del acuerdo adoptado por los Servicios de Valoración supondrá la conformidad del productor interesado con la valoración efectuada.

Art. 15. Los Servicios de Valoración de la Empresa y la Comisión Mixta seguirán actuando dentro del marco de su competencia, después de la revisión de valoraciones antes aludida, en aquellos casos en que la creación o modificación de puestos de trabajo hiciese necesaria su intervención.

CAPITULO IV

Promoción e ingreso del personal

SECCIÓN 1.ª PROMOCIÓN

Art. 16. Los puestos de trabajo vacantes afectados por este Convenio serán cubiertos por concurso-oposición entre los productores. Sólo en caso de inexistencia de productor idóneo para ocupar el puesto o de insuficiencia de productores para cubrir las vacantes se acudirá a reclutarlos en el exterior.

Las vacantes se determinarán en cada caso por la Dirección y su existencia será indispensable para la promoción del personal.

Art. 17. Producida la vacante se anunciará concurso-oposición para cubrirla entre el personal de plantilla que ocupe un puesto de trabajo en el que haya cubierto ya el periodo de prueba.

El concurso-oposición, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, podrá limitarse por la Empresa al personal del Servicio en el que exista la vacante, así como el que se halla adscrito a puestos de trabajo de un área geográfica determinada.

Podrán concurrir al concurso-oposición los productores que se hallen adscritos al mismo escalón del correspondiente al puesto vacante y a los tres escalones inmediatos inferiores y pertenezcan al grupo profesional a que corresponde la vacante. La Empresa podrá dar entrada en el concurso-oposición a productores clasificados en mayor número de escalones de los enunciados en el anterior párrafo, sin distinción de grupos profesionales.

Art. 18. En la convocatoria del concurso-oposición se indicará la composición del Tribunal encargado de juzgarlo, el número de vacantes, las materias objeto de los ejercicios teórico-prácticos, las condiciones que deberán reunir los concursantes y pruebas médicas y psicotécnicas a que deberán someterse y el plazo de admisión de las solicitudes para participar en el concurso-oposición.

En dicho Tribunal se reservará un puesto a un representante del Jurado de Empresa o, en su defecto, al Enlace sindical correspondiente.

Se establecerán los oportunos programas para facilitar la promoción del personal, que estarán en todo momento a disposición de éste.

Será competencia del Tribunal la determinación del orden de las pruebas y puntuaciones que calificarán los ejercicios.

La elección recaerá en el concursante que obtenga mejor calificación y supere el mínimo de puntuación previamente establecido.

Art. 19. La elección de un productor para ocupar una vacante tendrá carácter provisional hasta que acredite sus aptitudes durante el periodo de adaptación, cuya duración a continuación se indica:

Escalón número	Periodo de adaptación
1 al 3	1 mes
4 y 5	2 meses
6 al 13	4 meses
14 al 18	6 meses

En el transcurso del periodo de adaptación, el productor seguirá adscrito al escalón de procedencia, con la retribución que venga disfrutando, iniciando el cobro de las retribuciones correspondientes al nuevo escalón a partir de la fecha en que sea declarado apto, con efecto retroactivo desde el día en que se cubrió la vacante.

Si el productor no es declarado apto al término de dicho periodo de adaptación, será reintegrado a su puesto de procedencia y tendrá opción a ocupar, cubriendo el periodo de adaptación correspondiente, la vacante que pueda producirse dentro de los seis meses siguientes, siempre que se halle clasificada en el mismo escalón y su trabajo sea similar al del puesto opositado.

Art. 20. Habida cuenta el establecimiento del régimen de valoración de puestos de trabajo en la Empresa, el precepto contenido en el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se aplicará cuando se den los supuestos en él previstos, pero referidos a la realización de actividades correspondientes a un puesto clasificado en un escalón superior.

SECCIÓN 2.ª INGRESO DEL PERSONAL

Art. 21. El ingreso del personal procedente del exterior se efectuará en los supuestos contemplados en el artículo 16 de este Convenio.

El periodo de prueba a que se someterá el personal de nuevo ingreso será, como máximo, el siguiente:

Escalón número	Periodo de prueba
1 al 3	1 mes
4 y 5	2 meses
6 al 13	4 meses
14 al 18	6 meses

El periodo de prueba para los productores ingresados en edad inferior a veinte años será de un año.

Durante el periodo de prueba el productor percibirá la retribución correspondiente al escalón inmediato inferior.

El periodo de prueba es máximo, pasando a su término el productor a ocupar el puesto con carácter definitivo.

El periodo de prueba podrá ser disminuido o renunciado totalmente por la Empresa.

CAPITULO V

Régimen económico

SECCIÓN 1.ª

Art. 22. Las partes están de acuerdo en que el productor pueda alcanzar bajo un régimen de valoración de puestos de trabajo, las máximas mejoras retributivas compatibles con las posibilidades económicas de la Empresa.

A tal efecto se ha estimado oportuno convenir la percepción anual global bruta por escalón que a continuación se indica, comprensiva de los conceptos retributivos que más adelante se reseñarán:

Escalón número	Percepción anual global		Escalón número	Percepción anual global	
	Pesetas			Pesetas	
	1.ª Zona	2.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona
1	63.150	60.000	10	95.500	90.700
2	65.300	62.050	11	102.150	97.050
3	67.550	64.200	12	110.400	104.900
4	70.100	66.600	13	119.650	113.650
5	73.000	69.350	14	130.600	124.050
6	76.500	72.700	15	144.000	136.800
7	80.200	76.200	16	160.350	152.350
8	84.600	80.350	17	179.800	170.800
9	89.600	85.100	18	203.650	193.450

Dicha percepción anual se alcanzará en dos etapas: la primera abarcará el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1967 y la segunda se iniciará el 1 de enero de 1968.

Para la adecuada interpretación de los pactos que en el presente Convenio se establecen se tendrá en cuenta lo que sigue:

Constituye el concepto A) la suma de las siguientes percepciones anuales brutas del productor, con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1966: salario, prima de asistencia y puntualidad, gratificaciones reglamentarias de marzo, julio, octubre y diciembre y participación en beneficios al veinte por ciento.

Constituye el concepto B) la percepción anual global fijada en el cuadro precedente para el escalón a que se halle adscrito el puesto de trabajo del productor.

Primera etapa.—El productor verá incrementadas sus percepciones anuales brutas A) en la mitad de la diferencia entre dicha cantidad A) y la percepción anual global bruta B), semidiferencia que denominaremos C).

Si como consecuencia de la aplicación de la norma expresada en el párrafo anterior el productor experimentase en sus percepciones anuales brutas A) un incremento de cuantía inferior al 10 por 100 de dicha cantidad, recibirá un complemento igual a la cantidad que falte para alcanzarlo o para complementar un aumento mínimo de 8.000 pesetas brutas anuales. Dicho complemento tendrá carácter extrasalarial.

La suma de los conceptos A) y C) y el complemento extrasalarial repetido constituirá la total percepción anual bruta del productor.

Segunda etapa.—El productor experimentará un aumento igual al obtenido en la primera por la aplicación del Convenio, con lo cual las nuevas percepciones anuales brutas serán, según los casos:

1. Las del escalón correspondiente; o
2. Para aquellos casos en que sean de aplicación los mínimos, las que sirvieron de base A, incrementadas en 20 por 100 o en 16.000 pesetas.

En dicha segunda etapa, al igual que en la primera, las cantidades que se perciban para alcanzar los mínimos establecidos tendrán carácter extrasalarial.

Las cantidades anuales globales establecidas en el presente artículo representan percepciones por todos los conceptos durante el ejercicio correspondiente. Las dos pagas que en concepto de beneficios se abonarán en cada ejercicio corresponden a los resultados del ejercicio anterior.

El cálculo del mínimo garantizado al productor de la zona segunda se efectuará tomando como base los salarios equivalentes de la primera zona reducidos en un 5 por 100.

Los complementos extrasalariales citados en este artículo no son, por su naturaleza, computables a efectos de la determinación del importe de las horas extraordinarias y conceptos similares.

Art. 23. Las percepciones anuales que corresponden al productor por virtud de lo establecido en el artículo precedente se

cobrarán en dieciocho pagas iguales, que corresponden, en cuanto a doce a las mensualidades ordinarias, cuatro a las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y dos a la participación en beneficios.

Cada una de dichas pagas continuará poseyendo la concepción laboral reglamentaria, a todos los efectos.

Se conviene en que la gratificación del mes de marzo se satisfaga al personal el día 15 de febrero.

Las pagas correspondientes a la participación en beneficios se satisfarán los días 1 de los meses de abril y junio.

Cuando el dividendo bruto que perciban los accionistas de la Empresa exceda del trece por ciento, la participación en beneficios del personal quedará incrementada en media mensualidad, que se satisfará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general de accionistas aprobatoria de las cuentas del ejercicio.

Art. 24. Se suprime la prima de asistencia y puntualidad establecida en el Convenio Colectivo precedente, cuyo importe pasa a ser absorbido y consolidado por las percepciones que en el presente Pacto Colectivo se fijan.

La Dirección exhorta a los productores al cumplimiento más estricto de su deber de hallarse en su puesto de trabajo en la ejecución de su tarea durante la totalidad del horario de trabajo establecido. La comisión de faltas de puntualidad y asistencia motivará la aplicación de las correcciones disciplinarias que procedan.

Art. 25. Quedan excluidos del régimen económico establecido en el presente Convenio los aprendices y botones, a los cuales les serán incrementadas sus percepciones anuales en la suma total anual bruta de 8.000 pesetas durante el año 1967 y otra cantidad igual anual, a partir del día 1 de enero de 1968.

Dicha cantidad será distribuida en las dieciocho pagas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 23.

SECCIÓN 2.ª AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

Art. 26. Subsiste íntegramente el régimen de aumentos por antigüedad establecido en el Convenio de 13 de enero de 1966, según el articulado que sigue a continuación.

En un próximo Convenio, una vez consolidado el sistema retributivo del personal establecido en este Pacto Colectivo, los valores de los cinco grupos fijados en el anterior Convenio por el concepto de antigüedad en la Empresa se equiparán al nuevo régimen por escalones.

Art. 27. El productor devengará por cada quinquenio o período de cinco años de antigüedad la cantidad que se fija en el cuadro unido a este Convenio, que percibirá mensualmente y con ocasión del cobro de cada una de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre. Los aumentos por antigüedad se computarán para determinar la participación en beneficios.

Los aumentos por antigüedad se devengarán con independencia de la retribución anual global fijada para cada escalón en el artículo 22.

El importe del quinquenio se ha establecido clasificando las categorías del personal en cinco grupos, para cada uno de los cuales se ha fijado una cantidad que varía entre doscientas treinta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos (232,56) y ciento cuarenta pesetas (140) brutas.

Subsiste la supresión de los aumentos periódicos por antigüedad en la categoría y el premio de vinculación, vigentes hasta 30 de junio de 1965 y el quinquenio extraordinario de antigüedad de veinte años de servicio.

Art. 28. El valor del quinquenio será el correspondiente a la categoría que en cada momento posea el productor. Al variar, por tanto, la categoría todos los quinquenios de antigüedad en la Empresa se calcularán por su valor en la nueva categoría.

A todos los efectos se estimará como antigüedad del productor la que conste en el escalafón.

Art. 29. A partir de la fecha en que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años dejará de devengar nuevos aumentos por antigüedad.

Art. 30. El devengo de aumentos por antigüedad se efectuará por semestres naturales, entendiéndose por semestre natural el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre. Por tanto, el productor que cubriere el lustro de antigüedad en el transcurso del semestre natural iniciará su percibo a partir del inicio del semestre.

Art. 31. Los productores que a partir de 1 de enero de 1967 cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa recibirán un premio equivalente a los haberes de una mensualidad. Los que en iguales circunstancias cumplan cuarenta años de antigüedad recibirán un premio equivalente a los haberes de dos mensualidades.

SECCIÓN 3.ª

Art. 32. *Absorción y compensación.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actualmente vigentes y las incluidas en el anterior Convenio Colectivo.

Las nuevas mejoras económicas absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaba el personal y a su vez serán absorbidas o compensables con cualquier aumento futuro en las re-

tribuciones, sea cual fuera su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria, Reglamentaciones Laborales, acuerdos administrativos sindicales o de cualquier clase. También compensarán cualquier incremento que en el futuro se pudiera establecer en virtud de disposición oficial o por cualquier resolución que en su día pueda dictarse.

Subsiste la supresión de los conceptos a que se refiere el artículo sexto del Convenio de 10 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966. Se aclara, en cuanto al contenido del párrafo a) del artículo sexto del Convenio de 13 de junio de 1963 y el párrafo segundo del artículo 25 del Convenio de 13 de enero de 1966, que están suprimidos aquellos conceptos a que se refiere concretamente el acuerdo de las Empresas de fecha 3 de mayo de 1962 y no los que pudieren nacer con relación a la denominada OFILE de futuros acuerdos de las Empresas o preceptos legales dictados por Autoridad competente.

CAPITULO VI

Horas extraordinarias

Art. 33. Las recomendaciones contenidas en el artículo 30 del Convenio Colectivo de 13 de enero de 1966, tendentes a lograr la reducción al máximo del número de horas de prestación de servicios de orden extraordinario por el personal, no obtuvieron todo el resultado apetecido, observándose en algunos servicios que los trabajos extraordinarios tienden a incrementarse.

Se insiste, por tanto, en las exhortaciones y prevenciones que se hicieron en el Convenio precedente con relación a esta cuestión no sólo con miras a encauzar la política salarial por el camino de una mayor justicia distributiva sino también en el deseo de evitar al productor el mayor número posible de horas de trabajo extraordinario en la Empresa.

Art. 34. Como se expresó en el artículo 31 del Convenio precedente, los preceptos contenidos en la Orden de 8 de mayo de 1961 en su redacción de la Orden de 13 de diciembre del propio año resultan de difícil ejecución en cuanto al personal de turno que trabaja ocho horas consecutivas, atendidas las dificultades que nacen de su sustitución durante treinta minutos en el transcurso de su jornada de trabajo.

A la vista de tales circunstancias, se conviene en que dicho personal perciba el equivalente a treinta minutos de trabajo extraordinario por cada jornada completa de trabajo realizado, no siendo con ello preciso proceder a la suspensión de la tarea ni a la sustitución del productor.

CAPITULO VII

Jornada y horario de trabajo

Art. 35. El régimen de jornada de trabajo se mantendrá en la misma forma que hasta el presente.

A fin de cubrir las necesidades del servicio público fuera del horario normal de trabajo, podrán establecerse los turnos o retenes que la Empresa estime convenientes.

Art. 36. Dentro del régimen de la jornada establecida continuada o fraccionada, será facultad de la Empresa la determinación del horario, una vez oído el Jurado de Empresa y sujetándose al cumplimiento de los preceptos vigentes.

Art. 37. Cuando el productor deba incorporarse para la realización de su trabajo en lugares situados dentro del municipio en que se halle su residencia laboral, el espacio de tiempo invertido en el desplazamiento para llegar al lugar de trabajo y para regresar del mismo no se considerará que forma parte de la jornada de trabajo, por cuyo motivo el productor deberá cumplir íntegramente la jornada y horario de trabajo establecidos. Ello sin perjuicio de la existencia de puestos de trabajo que lleven implícito, en régimen normal, el desplazamiento fuera del municipio.

CAPITULO VIII

Diets

Art. 38. A efectos del percibo de dietas, el personal de zona a que se refiere el Reglamento Nacional de Trabajo en su artículo 31 percibirá la cantidad de 60 pesetas en los casos en que trabaje bajo horario discontinuo y, con arreglo a precepto reglamentario, devengue dieta de comida.

Se considera personal de zona a los productores del grupo profesional obrero adscritos a brigadas cuya misión es desplazarse para la ejecución de una tarea a los lugares que le son señalados. Se hallan entre tales productores los que prestan sus servicios en las brigadas de la red aérea y subterránea y de estaciones transformadoras de Distribución Barcelona, los adscritos a las brigadas de líneas de alta tensión, de mantenimiento de subestaciones y de distribución exterior de las Delegaciones, etc.

Art. 39. Los productores no comprendidos en la denominación anterior o de zona y aquellos otros que, siendo de zona, trabajen bajo horario de trabajo continuo, percibirán las dietas que se señalan en el cuadro anejo, para lo cual se mantiene

la clasificación del personal en los cinco grupos que se relacionan al pie del citado cuadro.

Se entiende por dieta alimenticia completa la devengada por los conceptos de desayuno, comida y cena en un mismo lugar de permanencia del productor.

CUADRO DIETAS

Grupo	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	DAC	Dieta completa
1.º	20	100	95	70	170	220
2.º	15	90	85	60	150	210
3.º	15	80	75	55	130	190
4.º y 5.º	15	70	65	50	120	170

Grupo primero.—Segunda y tercera categorías del personal técnico, y segunda y tercera categorías del subgrupo primero del personal administrativo.

Grupo segundo.—Categorías primera y primera especial del subgrupo primero (profesionales de oficio) del personal obrero; Oficial primero y Encargado de oficina (cuarta categoría) del subgrupo primero del personal administrativo y categoría cuarta y cuarta especial del personal técnico.

Grupo tercero.—Oficial primero y Oficial primero especializado de la segunda categoría del subgrupo primero (profesionales de oficio) de personal obrero; Oficial segundo (cuarta categoría) del subgrupo primero y Encargado de Cobradores-lectores (primera categoría) del subgrupo segundo del personal administrativo; quinta categoría del personal técnico.

Grupo cuarto.—Oficial segundo (segunda categoría) del subgrupo primero (profesional de oficio) del personal obrero; Encargado de almacén (primera categoría), Almacenero y Cobrador-lector (segunda categoría) del subgrupo segundo del personal administrativo y Auxiliar administrativo (cuarta categoría) y Telefonista (quinta categoría) del primer subgrupo del personal administrativo.

Grupo quinto.—Encargado de Peones (primera categoría), Peón especializado (segunda categoría) y Peón (tercera categoría) del subgrupo segundo del personal obrero, y Oficial tercero (segunda categoría) del subgrupo primero del citado personal obrero, y Conserje, Ordenanza, Portero, Guarda, Vigilante y personal femenino de limpieza del personal subalterno.

Art. 40. Cuando el productor trabaje bajo régimen de jornada continuada devengará dieta de comida cuando el tiempo al servicio de la Empresa se prolongue, por lo menos, una hora después de la establecida.

El personal de turno de operación que por razón de un servicio extraordinario prolongue su jornada normal de trabajo de las seis a las catorce horas o de las catorce horas a las veintidós, durante una hora o más, percibirá dieta de comida o cena.

Art. 41. En los supuestos en que la Reglamentación Nacional de Trabajo o el Reglamento de Régimen Interior hacen alusión a dietas equivalentes a un porcentaje determinado, se entenderá que se refiere a la dieta fija correspondiente mencionada en el cuadro de dietas de este capítulo.

Art. 42. Quedan modificadas a tenor de lo previsto en los anteriores preceptos las disposiciones hasta ahora vigentes en materia de dietas, quedando derogadas aquellas normas que se opongan a lo prevenido en este capítulo.

Art. 43. El personal clasificado en la primera categoría de los grupos profesionales técnico o administrativo devengará la dieta en cuantía señalada para los productores encuadrados en la segunda categoría de los propios grupos profesionales.

CAPITULO IX

P r i m a

Art. 44. De acuerdo con lo convenido en el artículo 42 del Pacto Colectivo de 13 de enero de 1966, ha sido comenzado el estudio del régimen de primas de los cobradores-lectores, el inicio de cuya implantación progresiva se efectuará durante el presente año 1967

CAPITULO X

Quebranto de moneda

Art. 45. El quebranto de moneda a que se refiere la disposición adicional tercera de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 de febrero de 1960, se fija en la siguiente cantidad: Primera y segunda zona. 1.200 pesetas anuales.

CAPITULO XI

Vacaciones

Art. 46. La vacación anual retribuida del productor será la siguiente:

Productores con antigüedad inferior a diez años de servicios: Veinte días naturales.

Productores con antigüedad comprendida entre diez y veinte años de servicio: Veinticinco días naturales.

Productores con antigüedad superior a veinte años de servicio: treinta días naturales.

Las vacaciones deberán efectuarse por períodos no inferiores a siete días de duración, salvo que las necesidades del servicio exijan para casos determinados un fraccionamiento mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal fraccionamiento podrá otorgarse al productor cuando acredite la existencia de causa que lo justifique.

CAPITULO XII

Formación profesional

Art. 47. Durante un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación oficial de este Convenio se redactará un plan de trabajo para la puesta en marcha de régimen de formación profesional en la Empresa, cuya aplicación pueda llevarse a efecto de manera paulatina a partir de los primeros meses del próximo año 1968.

De dicho programa se dará cuenta en su día al personal y su representación sindical.

La formación profesional se hará extensiva a los distintos grupos profesionales de la Empresa y tendrá muy en cuenta las exigencias de promoción del productor.

El Jurado recibirá de la Empresa información periódica y detallada acerca de las referidas actividades de formación profesional. Dicho órgano elevará a la Dirección las sugerencias que tenga por conveniente al respecto. Si llegara a crearse por la Empresa un órgano colegiado promotor de las actividades de formación profesional, el Jurado de Empresa se hallará representado en el mismo.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 48. Las partes reconocen la importancia que la Empresa viene concediendo a la prevención de accidentes de trabajo, habiéndose conseguido una notable disminución de los índices de frecuencia y gravedad como fruto de esta política de fomento del espíritu de seguridad en el productor y de protección de máquinas e instalaciones. Ahora bien: conscientes del camino que todavía queda por recorrer en este campo, insisten en el deseo de perfeccionar las normas contenidas al respecto en el Reglamento de Régimen Interior, señalando como básicas las campañas conducentes a desarrollar el espíritu de seguridad, así como a promover la corrección de las posibles deficiencias observadas en las instalaciones.

La Empresa dispondrá del personal técnico adecuado para comprobar las condiciones de seguridad de sus instalaciones y proponer las medidas de protección necesarias, así como para llevar a cabo las campañas que permitan formar en este aspecto al personal.

Asimismo continuarán investigándose por los servicios correspondientes los riesgos que puedan presentarse en las diversas tareas, así como las exigencias físicas para la ejecución de las mismas, promoviendo las medidas que sean del caso, tanto en el plano colectivo como en el individual.

CAPITULO XIV

Grupo de Empresa

Art. 49. El desenvolvimiento de las actividades que competen al Grupo de Empresa en el orden deportivo, artístico y cultural de los productores exige una aportación económica de la Empresa hasta la cantidad de 20.000 pesetas mensuales.

Periódicamente la Agrupación presentará a la Dirección un programa de actividades y rendirá cuentas de administración, teniendo debidamente informado al Jurado de Empresa.

CAPITULO XV

Fondo de previsión social

Art. 50. Se mantiene el fondo de previsión social creado por virtud del contenido del artículo 47 del Convenio de 13 de enero de 1966, cuyo destino es cubrir las necesidades apremiantes del productor que escapen a toda solución con medios ordinarios y que supongan evidentes trastornos en la economía familiar del interesado.

Las necesidades del productor podrán ser cubiertas por medio de préstamos a cargo del fondo, con o sin interés, y de donativos.

Art. 51. El fondo se nutrirá con la cantidad máxima de 500.000 pesetas por cada ejercicio económico completo.

Art. 52. El fondo será administrado por una Comisión Mixta que, presidida por la persona designada para la Dirección, se compondrá de cuatro miembros: dos representando al Jurado de Empresa y Enlaces y otros dos a la propia Empresa.

La Comisión se reunirá preceptivamente todas las semanas y rendirá cuentas de administración a la Empresa mensualmente.

La Comisión tendrá informado al Jurado de Empresa de su actividad.

CAPITULO XVI

Previsión

SECCIÓN 1.ª JUBILACIONES

Art. 53. Cuantos productores posean una antigüedad en la Empresa de veinte años de servicios y se jubilen una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis, percibirán una mejora de su posesión de jubilación, equivalente al resultado de aplicar el porcentaje utilizado por la Mutuality Laboral para el cálculo de la pensión sobre la diferencia entre los conceptos A) y B) a continuación definidos:

El concepto A) equivale a la suma de las siguientes percepciones del productor en el año inmediato anterior a la fecha de su jubilación: salario, percepciones extrasalariales a que se refiere el artículo 22 del presente Convenio, aumentos por antigüedad, gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y participación en beneficios.

El concepto B) equivale al salario regulador anual utilizado por la Mutuality Laboral para el cálculo de la pensión.

Del cómputo de retribuciones salariales anuales se excluirán, por tanto, las prestaciones con protección a la familia (antiguo Plus Familiar), la prestación denominada asistencia familiar que algunos productores perciben, las horas extraordinarias, el plus de trabajo nocturno, las primas y, en general, las demás percepciones de carácter extrasalarial.

Entre los sesenta y seis y los sesenta y siete años el porcentaje será de un 85 por 100 del que fije la Mutuality; entre los sesenta y siete y los sesenta y ocho años, el porcentaje será de un 75 por 100 del que fije la repetida Mutuality, continuando de esta forma la reducción del porcentaje en diez centésimas por cada año más de edad del productor jubilado.

No se estimará a estos efectos que forma parte del porcentaje fijado por la Mutuality el 10 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo único de la Orden de 20 de octubre de 1956 en favor de la esposa e hijos.

Si en la determinación del porcentaje por la Mutuality Laboral se ha tenido en cuenta periodo de antigüedad en Empresa distinta a ésta, el cálculo de dicho porcentaje se efectuará tomando sólo en consideración la antigüedad en esta Empresa.

La mejora de pensión así calculada se satisfará a los jubilados por dozavas partes, pagadera cada una mensualmente.

Art. 54. Aquellos productores que para el cómputo anual de percepciones deban tener en cuenta un periodo de tiempo que en parte estuviese regido por el anterior Convenio y en parte por el presente, efectuarán el cálculo de tales percepciones para cada periodo parcial con arreglo a las normas vigentes en cada uno de dichos periodos, dando su suma la retribución anual a que se refiere el concepto A).

SECCIÓN 2.ª BONIFICACIÓN EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO A LAS VIUDAS

Art. 55. Se establece a favor de las viudas de productores de la Empresa fallecidos, que perciban pensión de viudedad de la Mutuality Laboral de la Empresa y que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 34 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo la tarifa especial en el consumo de energía eléctrica que se aplica a los empleados y jubilados de la Empresa, siempre y cuando se sometan a las normas establecidas para dicha clase de suministros.

CAPITULO XVII

Disposiciones finales

Art. 56. El presente Convenio modifica durante su vigencia los preceptos que regulan las materias que aquí se prevén. En todo lo no previsto en el mismo regirán las normas y disposiciones generales vigentes.

Subsisten los puestos de trabajo correspondientes a las categorías denominadas «Encargado de brigada» y «Cobrador-lector» a que se refiere el artículo 70 del Convenio de 13 de enero de 1966.

Art. 57. Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible, por lo cual quedará el mismo nulo y sin efecto alguno si no fuera aprobado por la Superioridad en su íntegro contenido.

Art. 58. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión que se constituirá por dos representantes de la Empresa y dos miembros del Jurado de Empresa, bajo la presidencia del Jefe nacional de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extiende nuestra explotación.

Art. 59. El presente Convenio no será revisable durante su vigencia, salvo que, como consecuencia de un incremento del término «A» de las actuales tarifas tope unificadas o su equivalente, se produzca un aumento sustancial en los beneficios de la Empresa.

Art. 60. El presente Convenio ha sido posible gracias a una importante aportación económica de la Empresa. Ello, aunque representa un sustancial incremento de sus gastos, no lleva aparejado un aumento de los precios de la energía eléctrica, por hallarse los mismos oficialmente limitados.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Art. 61. Habida cuenta la retroactividad al 1 de enero último del régimen económico establecido en este Pacto Colectivo, a la aprobación del mismo se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones de haberes mediante determinar el monto de los nuevos devengos durante el periodo de tiempo transcurrido y deducir de éste las cantidades percibidas.

AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

	Pesetas
<i>Subgrupo segundo:</i>	
Peón	140,—
Peón especialista	140,—
Encargado Peones	140,—
Aprendiz primer año	—
Aprendiz segundo año	—
Aprendiz tercer año	—
Aprendiz cuarto año	—
<i>Subgrupo primero:</i>	
Oficial de tercera	140,—
Oficial de segunda	155,—
Oficial de primera	170,—
Oficial de primera especializado	170,—
Montador y Contramaestre	185,—
Encargado de primera especial	185,—
Botones primero y segundo año	—
Botones de tercer y cuarto año	—
Guardas y Vigilantes	140,—
Porteros y Ordenanzas	162,79
Conserjes	162,79
<i>Subgrupo segundo:</i>	
Cobrador-Lector	180,23
Encargado Cobrador y Lectores	197,67
Almacenero	180,23
Encargado Almacén	180,23
<i>Subgrupo primero:</i>	
Aspirante auxiliar administrativo	—
Auxiliar administrativo y Telefonista	180,23
Oficial segundo administrativo	197,67
Oficial primero administrativo	215,12
Encargado de oficina	215,12
Adjunto	232,56
Jefe de sección	232,56
Aspirante auxiliar técnico	—
Técnico de quinta	197,67
Técnico de cuarta	215,12
Técnico de cuarta especial	215,12
Técnico de tercera	232,56
Técnico de segunda	232,56
Personal femenino limpieza	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejía de uso doméstico presentado por don Javier Llorente Tomás, de Madrid.

Vista la documentación presentada por don Javier Llorente Tomás como propietario de la fábrica de lejías «Coba», situada en Madrid, solicitando autorización para utilizar en el envasado de la lejía que dicha Empresa fabrica el prototipo de envase que se describe en la citada documentación, y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «Javier Llorente Tomás», de Madrid, para utilizar en el envasado de la lejía «Coba», fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro Directivo y que reúne las siguientes características:

Envase en polietileno, no recuperable, baja densidad, color blanco translúcido, forma botella, de 200 c. c. de capacidad,